



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUARTA SALA ORDINARIA
PONENCIA DIEZ
JUICIO NÚMERO: TJ/IV-55210/2021
(SUMARIO)
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA
DIRECTOR AHORA COORDINADOR
GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR
DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ
MALDONADO

SECRETARIA DE ACUERDOS
LICENCIADA REBECA CRUZ ROJAS

SENTENCIA

Ciudad de México, a **veintisiete de enero de dos mil veintidós**.- Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por Dato Personal A
Dato Personal A Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de Representante Legal de la sociedad moral denominada Dato Personal A
Dato Personal A Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en contra del **DIRECTOR AHORA COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; y toda vez que se ha cerrado la Instrucción del juicio en que se actúa, el **DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO, MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA PONENCIA DIEZ DE LA CUARTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL**; ante la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA REBECA CRUZ ROJAS**.- Con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a dictar sentencia, y:

RESULTANDO

1.- Interposición del escrito inicial de demanda Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de Representante Legal de la sociedad moral denominada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX presentó demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada citada al rubro, mediante escrito ingresado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**, en el que señaló como actos impugnados los siguientes:

TJ/IV-55210/2021
SENTENCIA
A-030616-2022

"...A.- La resolución por la que se determina establecer el cálculo de los derechos por suministro de agua respecto de la cuenta ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, mediante el sistema "Consumo Medido Histórico" y que para el bimestre ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} se ha emitido por la cantidad de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} .N.), la cual se pretende hacer del conocimiento de mi representada mediante la boleta de derechos por el suministro de agua, resolución y diligencias de notificación cuyo texto, contenido, origen, concepto, fundamentos o motivos se desconocen, ya que nunca han sido hechas del personal conocimiento de mi representada.

La resolución que determina establecer el cálculo de los derechos por suministro de agua por "Consumo Medido Histórico" a cargo de mi representada la desconozco pero atribuyó su emisión y notificación al C. DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ya que así se desprende de la boleta de derechos por el suministro de agua emitida por dicha autoridad por la cual he tenido conocimiento de sus existencia.

B. La resolución contenida en la boleta de derechos por el suministro de agua respecto de la cuenta ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} mediante el sistema "Consumo Medido Histórico" y que para el bimestre ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} se ha emitido por la cantidad de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} determinación que en lo individual carece de la debida fundamentación y motivación..."

Como antecedentes señaló que tuvo conocimiento de los actos de autoridad que reclama, el **veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno**.- Pretende que se declare la nulidad con todas sus consecuencias legales de dichos actos y se le restituya en el goce de sus derechos afectados. Fundamentó su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó pertinentes y ofreció pruebas.

2.- Admisión de la demanda. El escrito inicial de demanda se admitió a trámite mediante proveído de **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, en el que se ordenó emplazar a la autoridad señalada como demandada a efecto de que emitiera su contestación.

3.- Contestación de demanda. A través del auto de **diez de enero de dos mil veintidós**, se tuvo por formulada la contestación de demanda de la autoridad demandada, en la que ofreció pruebas, manifestó causales de improcedencia y defendió la legalidad de los actos impugnados.

4.- Vista para alegatos. El **catorce de enero de dos mil veintidós**, se emitió el acuerdo de alegatos, mediante el cual se otorgó un plazo de cinco días hábiles a



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

las partes para que formularan estos por escrito, precisando que trascurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción.

5. Cierre de Instrucción. Quedando los autos del expediente a rubro citado, debidamente integrados; al no existir alguna diligencia pendiente por realizar y sin que ninguna de las partes hubiere presentado alegatos, con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se encuentra cerrada la instrucción en el presente juicio.

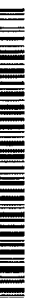
CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **competente** para conocer y resolver del presente juicio, de conformidad con los artículos 122 apartado A, base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 25 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Previo al estudio de fondo del asunto esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de sobreseimiento que hace valer la demandada y las DE OFICIO que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

El Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada, señaló como **PRIMERA** causal de improcedencia, que con fundamento en los artículos 92 fracción XIII y 93 fracción II, en relación con el artículo 37 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se debe sobreseer el presente juicio, toda vez que, no se le pudo atribuir a la autoridad demandada acto alguno que haya ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar en perjuicio de la parte actora.

Esta Sala del conocimiento estima **INFUNDADA** la causal señalada, en virtud de que, tal como se puede apreciar en la boleta de agua impugnada, la autoridad que emite dicho acto es el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, actuando



como autoridad fiscal, por lo que es evidente que el **COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** ordenó el acto que hoy se impugna, por lo tanto dicha autoridad es parte del presente juicio y en consecuencia, no se sobresee por la causal analizada, lo anterior con fundamento en el artículo 37 fracción II inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"...Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen..."

Por otra parte, el representante de la autoridad demandada, señaló como **SEGUNDA** causal de improcedencia, que con fundamento en los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el diverso 174 del Código Fiscal de la Ciudad de México, manifiesta que el acto que se pretende impugnar no constituye una resolución fiscal definitiva que pueda ser controvertida mediante juicio de nulidad, sino por el contrario, es sólo una boleta emitida para facilitar el pago de los derechos por el Uso y Suministro de Agua, por lo cual no puede ser un acto recurrible.

Esta instrucción determina declarar **INFUNDADA** la causal en estudio, toda vez que la demandada, pretende hacer valer que este Tribunal sólo es competente para conocer de resoluciones definitivas, lo cual no es así, toda vez que este Tribunal también tiene competencia sobre cualquier resolución que cause agravio a los particulares, como lo es la impugnada en el presente asunto, tal y como lo consagra el artículo **31**, fracciones **I** y **III**, en su último fragmento de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que se trata de una resolución que causa agravio en materia fiscal a la parte actora, confirmando lo infundado de las causales que se estudian; máxime si se estipula en ella una cantidad líquida por pagar, causando menoscabo en la esfera patrimonial del actor, y en consecuencia agravio en materia fiscal por ser el agua un derecho y éste a su vez una contribución como lo disponen los artículos 9, fracción III y 172, primer párrafo, del Código de Fiscal del Distrito Federal.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ahora bien, el artículo 15 del Código Fiscal del Distrito Federal, dispone:

"ARTICULO 15.- Los contribuyentes tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos en que así lo señale este Código. Para tal efecto lo harán en las formas que apruebe la Secretaría, debiendo de proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran. No obstante, lo anterior, la autoridad fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan.

Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas. Si los contribuyentes no reciben dichas propuestas podrán solicitarlas en las oficinas autorizadas."

En el caso concreto, no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 15 del Código Fiscal del Distrito Federal antes transcrito, puesto que, del análisis de los actos impugnados en el presente juicio, se desprende que la autoridad demandada, al emitir los mismos, determinó a cargo de la parte actora, la existencia de obligación fiscal por el concepto de derechos por el suministro de agua y se fijó en ésta en cantidad líquida. Asimismo, si se toma en consideración además, que la parte actora tuvo conocimiento de la existencia de los créditos fiscales combatidos a través de la expedición de los documentos impugnados, tal determinación causa agravio a la parte actora y en tales condiciones, los actos de autoridad reclamados, sí constituyen resoluciones impugnables en términos de la fracción III, del artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, contrario a lo manifestado por la demandada en su oficio de contestación; por lo que no se sobresee atento a la causal estudiada.

Por lo tanto, no se sobresee el presente juicio, en consideración a lo anteriormente referido y al no existir causales de improcedencia y sobreseimiento pendientes de resolver, se procede al estudio del fondo del asunto.

TERCERO.- De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I, del artículo 98, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis



del presente juicio se constriñe a determinar si la resolución impugnada que ha quedado debidamente descrita en líneas anteriores, se encuentra legal o ilegalmente emitida; lo que traerá como consecuencia que, en el primer caso, se reconozca la validez y, en el segundo, que se declare su nulidad.

CUARTO.- Este Órgano Jurisdiccional, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes en el escrito de demanda y contestación a la misma, así como previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por los artículos 98, fracción I y 160, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; considera que en el presente asunto debe declararse la nulidad del acto combatido, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

La parte actora en su **segundo** concepto de nulidad, argumenta que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado de conformidad a lo establecido en el artículo 16 Constitucional, ya que no se precisó específicamente el o los preceptos legales en que se apoyó la autoridad para determinar los derechos por el suministro de agua, ni el procedimiento específico y elementos que se tomaron en consideración para determinar el crédito precisamente en esas cantidades.

Por otra parte, la autoridad demandada, en su escrito de contestación, en su capítulo titulado “REFUTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE NULIDAD”, manifiesta en torno al concepto de nulidad en estudio, que los actos impugnados cuentan con la debida fundamentación y motivación, toda vez que los mismos se ubican en el supuesto normativo que establece el artículo 174, del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Ahora bien, con base en lo anteriormente expuesto, esta Juzgadora considera que a pesar de lo argumentado por la demandada, dicho acto no cumple con el requisito de debida fundamentación y motivación, toda vez que en el cuerpo de aquél, la demandada se concreta a señalar en forma por demás escueta, una serie de artículos y cantidades; sin que esto baste para colmar el requisito de debida fundamentación y motivación, ya que en la especie, la enjuiciada omitió



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

expresar con precisión en el texto mismo del acto de autoridad combatido, qué fracción de sus diversos artículos aplicó y cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó el consideración al resolver en la forma precisada; tales como, si tenía algún tipo de beneficios el inmueble, con base en qué instrumento jurídico la autoridad demandada se percató del tipo al que pertenece el inmueble en comento, con qué aparatos se llevaron a cabo las determinaciones argüidas, etcétera. En ese sentido, es claro que las enjuiciadas únicamente se limitan a plasmar, de manera indicativa, artículos y cantidades en el cuerpo del acto controvertido sin adecuarlo debidamente al caso concreto, al omitir especificar las razones, motivos y circunstancias especiales que tuvieron para considerar que la conducta de la accionante encuadraba en el precepto aludido; requisitos que son indispensables a fin de evitar que las autoridades emitan actos, como lo es el impugnado, de forma arbitraria.

De lo anterior se concluye que la demandada no fundó ni motivó debidamente el acto administrativo impugnado, toda vez que se limitó a plasmar una serie de artículos sin adecuar ninguno de ellos al caso concreto; toda vez que como ya se indicó líneas arriba, no se especificó cuál fue el procedimiento que se siguió para determinar al actor los adeudos por el suministro de agua, fundando además su actuar, en el artículo 172 del Código Fiscal de la Ciudad de México, no obstante lo anterior, debió señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó y adecuarlo debidamente al caso concreto; al no hacerlo así, afecta la esfera jurídica de la parte actora, dejándola en completo estado de indefensión y contraviniendo lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no obstante no precisar las fracciones utilizadas del fundamento jurídico, la demandada fundó además su actuar, según se aprecia del extremo izquierdo de la Boleta de Agua impugnada, así como del oficio de contestación a la demanda, de entre otros artículos y preceptos legales, el artículo 81 del Código Fiscal de la Ciudad de México, mismo que a la letra establece:

ARTÍCULO 81.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua, cuando:

I. (DEROGADA, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2011)



II. Se trate de tomas no registradas para lo que se calcularán los derechos a pagar por los últimos cinco años.

III. Se retire el medidor sin la autorización correspondiente o los medidores hayan sido cambiados de lugar o retirados sin autorización de las autoridades competentes;

IV. El contribuyente o usuario impida u obstaculice la lectura, verificación e instalación de aparatos medidores, así como la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades siempre que éstas acrediten ser funcionarios de la institución con la correspondiente orden de trabajo.

V. No declaren el consumo de agua en los términos del artículo 174 de este Código;

VI. (DEROGADA, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2011)

VII. Estén rotos los sellos del medidor o se haya alterado su funcionamiento;

VIII. Se lleven a cabo instalaciones hidráulicas, así como derivaciones de agua, sin la autorización respectiva, o cuando se realicen modificaciones o manipulaciones a los ramales de las tuberías de distribución;

IX. (DEROGADA, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2011)

X. El Sistema de Aguas de la Ciudad de México, detecte un uso diferente al registrado en su padrón de usuarios y el contribuyente no lo haya notificado en términos de lo dispuesto en los artículos 56, inciso b) y 176, fracción V de este Código.

La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de los recargos y sanciones a que haya lugar.

En ese sentido y con el artículo antes descrito, la autoridad demandada fundamenta su actuar con un artículo mediante el cual se toma presuntivamente la medición, pero a su vez hace valer que el servicio se tomó en consideración con una medición del mismo, resultando en una discrepancia absoluta de fundamentos y motivos. Así mismo, es aplicable al caso que nos ocupa, la Jurisprudencia número 42 sustentada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el primero de julio del año dos mil cinco, que dispone:

"CONSUMO DE AGUA, CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI LAS AUTORIDADES FISCALES NO PRECISAN EL PROCEDIMIENTO QUE UTILIZARON PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE EL:

Si bien es cierto que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 76 (actualmente art.103) del Código Financiero del distrito Federal, también lo es, que para efectos de la determinación anterior, el consumo de agua será calculado utilizando indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en las tres fracciones del artículo 77 (actualmente art. 104) del mismo ordenamiento legal, en cuyo caso no resulta suficiente esgrimir en forma general que el consumo de agua fue calculado de acuerdo a lo dispuesto en el último de los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

preceptos mencionados, sino que las autoridades deberán precisar cuál fracción se aplicó para calcular dicho consumo, así como señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó, ya que de otro modo se deja en estado de indefensión a los interesados al no poder encausar adecuadamente sus defensas en contra de la determinación presuntiva que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua, en contravención a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 91, fracción III (actualmente art. 123) del Código Financiero del Distrito Federal.

(Lo subrayado es de este Juzgador)

En atención a lo anterior, es evidente que el **COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al no haber acreditado en el cuerpo mismo de la resolución impugnada, su debida y adecuada motivación para emitir dicho acto administrativo, omitió cumplir el requisito ineludible que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que la autoridad que emite el acto de molestia, fundamente y motive debidamente el acto, para que de este modo no se deje en estado de indefensión al particular.

En efecto, reiterando lo anterior, para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, adecuándose con la motivación y hechos concretos, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto, ya que la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su esfera jurídica, y por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, sin que en el caso concreto se hayan reunido tales requisitos en el acto emitido por el **COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales:

Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 1

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.-

RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS.- Las resoluciones y actos de autoridad notificados a un particular que afecten sus intereses jurídicos, deben estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad.

Atento a todo lo anterior, se estima por parte de ésta Juzgadora innecesario el estudio del resto de los conceptos de anulación expresados por el actor por haber resultado fundado el estudiado con antelación, y de que en nada variaría el resultado del presente fallo.

Lo señalado en líneas precedentes, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia número trece de la Sala Superior de este Tribunal, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que dispone:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

Es necesario aclarar que a pesar de haber invocado la autoridad demandada artículos y cantidades, los mismos no se ajustaron adecuadamente como se señaló anteriormente; esto es, una indebida fundamentación y motivación que da como resultado la nulidad lisa y llana, puesto que lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar sus actos, mejorando sus resoluciones; sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Registro No. 187531

Localización: Novena Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Marzo de 2002

Página: 1350

Tesis: I.6o.A.33 Aislada

Materia(s): Administrativa

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código. "

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 98, 100 fracción II y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Instrucción declara la nulidad del acto impugnado debidamente descrito en el resultando primero de la presente sentencia, quedando obligada la autoridad demandada **DIRECTOR AHORA COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir a la parte actora en



el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados; es decir, debe dejar sin efectos legales la boleta por concepto de derechos por suministro de agua, correspondientes al Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, relativo al inmueble que se encuentra ubicado e Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXz, mismo que tributa con la cuenta número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXsin embargo, lo anterior no exime a la parte actora de cubrir los derechos que por el consumo de agua se generen en dicho inmueble.

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se concede a la autoridad demandada un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1º, 37, 38, 39, 70, 85, 91 fracción I, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 102, 141, 142, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO. NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Segundo Considerando de la presente sentencia.

TERCERO. SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, en términos del Considerando Cuarto de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando.

CUARTO. Se hace saber a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** recurso alguno.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcances de la presente sentencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor en el presente asunto, **DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO**; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rebeca Cruz Rojas, quien da fe.

DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO
MAGISTRADO INSTRUCTOR

LICENCIADA REBECA CRUZ ROJAS
SECRETARIA DE ACUERDOS

JAMM/RCR/jemf



CUARTA SALA ORDINARIA
PONENCIA DIEZ
JUICIO NÚMERO: TJ/IV-55210/2021 (SUMARIO)
ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CERTIFICACIÓN Y CAUSE EJECUTORIA

Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.- La suscrita Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Rebeca Cruz Rojas**, con fundamento en lo previsto por el artículo 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,-----

-----C E R T I F I C A-----

Que la sentencia de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, fue debidamente notificada a la autoridad demandada en fecha veintitrés de febrero dos mil veintidós y a la parte actora en fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, sin que al día de la fecha **ninguna** de las partes haya interpuesto medio de defensa alguno.- Conste, doy fe.--

Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.- **Vista** la certificación que antecede de la que se desprende que al día de la fecha no se ha interpuesto ningún medio de defensa en contra de la sentencia dictada en el juicio en que se actúa, al respecto, **SE ACUERDA:** Por la razón aludida y con fundamento en los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se determina que la sentencia de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós **HA CAUSADO ESTADO.-** En cumplimiento a la obligación establecida por los artículos 121 fracción XXXIX y 126, Apartado Primero, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el seis de mayo de dos mil dieciséis, procédase a **cargar en el Sistema Digital de Juicios de este Tribunal (SIDIJ)**, en el estado procesal **CAUSA EJECUTORIA**, diseñado para esos efectos, **el archivo digitalizado del original con firmas autógrafas** del presente acuerdo y de la sentencia definitiva del juicio en que se actúa, debiendo informar mediante **atento oficio** a la titular de la Unidad de Transparencia de este órgano jurisdiccional, una vez que se haya efectuado lo anterior.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 17 fracción V, de la Ley de este Tribunal, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-** Así lo proveyó y firma el **MAESTRO JOSÉ MANUEL GALVÁN AZCONA**, Primer Secretario de Acuerdos de la Ponencia Diez, designado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, para cubrir la ausencia del **DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO**, Magistrado Instructor de la Cuarta Sala Ordinaria; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rebeca Cruz Rojas, quien autoriza y da fe.-----

JAMM/MECR